### REV. JUD N° 2236-2009 *J* / JUNIN

Lima, veinticuatro de junio

de dos mil diez

VISTOS: de conformidad en lo pertinente, con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de apelación: a) La resolución número cuatro, obrante a fojas ochenta y cinco, de fecha veintitrés de junio del dos mil ocho, que declara infundada la nulidad deducida por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, y; b) La sentencia de fojas ciento cuatro, su fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, que declara infundada la demanda interpuesta por doña Dionisia Alejandra Damían de Bruno, contra la Municipalidad Provincial de Huancayo y otros, sobre Revisión Judicial de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

SEGUNDO: Que, en relación a la apelación de la resolución número cuatro, el demandado alega que en los procesos contenciosos administrativos no acumularse puede pretensiones de carácter indemnizatorio; sin embargo debe tenerse presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 numeral 23.5 segundo párrafo de la Ley número 26979, modificada por la Ley número 28165, en los casos en que se advirtiera la presencia de evidente irregularidad o ilegalidad manifiesta en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, la Sala podrá determinar la existencia de responsabilidad civil y administrativa del Ejecutor y el Auxiliar Coactivo, y el monto correspondiente por concepto de indemnización, por tanto, resulta errado lo manifestado por el Ejecutor Coactivo en el sentido que resulta incompatible al presente proceso solicitar una indemnización como consecuencia de su actividad, siendo así debe confirmarse el auto apelado.

TERCERO: Que, en cuanto al fondo de la materia controvertida, estando a lo previsto por el artículo 23, numeral 23.5, de la Ley número 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificado por la Ley número 28165,

### REV. JUD N° 2236-2009 JUNIN

para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde a la Corte Superior resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la acotada Ley.

cuarro: Que, del escrito de la demanda, se advierte que la demandante pretende se declare la nulidad total de todo lo actuado en los expedientes coactivos respecto a las papeletas de tránsito N° 10-035295 (C-12), 10-089310 (B-08) y 10-055559 (B-08) recaídas en el vehículo de placa de rodaje SOT-133, puesto que no se ha cumplido con emitir y notificar la resolución que determina la responsabilidad solidaria, así también peticiona se fije la reparación civil que deben pagar los demandados en un monto ascendente a diez mil nuevos soles.

QUINTO: Que, en ese sentido, cabe precisar que el Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, estable las infracciones sobre dicha materia, y los tipos de sanciones a aplicarse, entre ellas, la multa; asimismo, establece que corresponde a la Policía Nacional, asignada al control de tránsito, imponer las papeletas de infracción por la comisión de infracciones; en consecuencia, en tanto se cumpla con lo dispuesto en el Decreto Supremo antes citado debe entenderse que las multas 017-00014537; 07-017-00025268 y 07-017-00013270 constituyen actos administrativos, que, de acuerdo con el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley Nº 26979, son exigibles coactivamente.

**SEXTO:** Que, conforme lo señala el artículo 24 numeral 24.2 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181, el propietario del vehículo, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las

#### REV. JUD N° 2236-2009 JUNIN

infracciones a las normas relativas a las condiciones de trabajo de los operarios del servicios de transporte, protección del ambiente y seguridad.

**SEPTIMO**: Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley Nº 26979, modificado por Ley N° 28165, establece que la imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad que determinó la Obligación materia del procedimiento de ejecución coactiva en trámite y es notificado conforme a Ley.

OCTAVO: Que, en concordancia con la disposición citada, el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley Nº 26979, aprobado por Decreto Supremo Nº 069-2003-EF, establece que no podrá iniciarse procedimiento de ejecución coactiva contra el obligado o el responsable solidario, mientras se encuentre pendiente de trámite un recurso en la vía administrativa contra el acto constitutivo de la Obligación o contra la resolución de imputación de responsabilidad solidaria o se encuentre vigente el plazo legalmente previsto para la interposición del mismo, en cualquier instancia administrativa.

NOVENO: Que, de la revisión del expediente coactivo acompañado, se aprecia que las entidad demandada no ha cumplido con emitir la respectiva resolución de imputación de responsabilidad solidaria al propietario del vehículo de placa de rodaje SOT-133, vulnerando de esta manera io prescrito por el artículo 18 numeral 18.3 de la Ley N° 26979, modificado por Ley 28165, que antes de la transferencia de vehículo, acontecido el veintiuno de agosto del dos mil siete, fue don Rene Arias Janampa, y posteriormente doña Dionisia Alejandra Damían de Bruno, motivo por el cual se encontraba impedida de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, lo que determina la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva, debiendo emitirse y notificar con arreglo a ley la resolución de imputación de responsabilidad solidaria.

#### REV. JUD N° 2236-2009 JUNIN

DECIMO: Que, en relación al pedido de reparación civil peticionado por la demandante, si bien es cierto el ejecutor coactivo indebidamente inició el procedimiento de ejecución coactiva, sin emitir que previamente se emita las resoluciones de imputación de responsabilidad solidaria, también lo es que la presunta afectada sería el anterior propietario del vehículo de placa de rodaje SOT-133, don Rene Arias Janampa y no la demandante, quien recién adquirió la propiedad del citado automóvil con fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, siendo afectada únicamente con la resolución de inicio del procedimiento coactivo de fecha veintiocho de septiembre del dos mil siete, por tanto carece de interés para solicitar la reparación civil a que hace referencia el artículo 23, numeral 23.5, de la Ley número 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificado por la Ley número 28165, tanto más sin no se ha acreditado una evidente irregularidad o ilegalidad manifiesta en la actuación del ejecutor coactivo, puesto que la demandante no puso en conocimiento oportuno la transferencia del vehículo, ello con la finalidad de solicitar su intervención al procedimiento coactivo, siendo ello así esta pretensión debe declararse improcedente.

Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 23 numeral 23.8 de la Ley N° 26979, modificada por al Ley N° 28165:

- 1. CONFIRMARON la resolución número cuatro, obrante a fojas ochenta y cinco, su fecha veintitrés de junio del dos mil ocho, que declara infundada la nulidad deducida por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo.
- 2. REVOCARON la sentencia de fojas ciento cuatro, su fecha veinticuatro de junio del dos mil nueve, que declara infundada la demanda interpuesta por Dionisia Alejandra Damían de Bruno; y REFORMANDOLA la declararon FUNDADA en parte; en consecuencia NULOS los procedimientos de ejecución coactiva, Expedientes N° 08-009-000021467, 08-009-000078928 y

### REV. JUD N° 2236-2009 JUNIN

08-009-000018995; e IMPROCEDENTE la reparación civil solicitada en contra de los demandados; en los seguidos por Dionisia Alejandra Damian de Bruno contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancayo, la Municipalidad Provincial de Huancayo y otro, sobre Revisión Judicial de Procedimiento de Ejecución Coactiva; y

devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.-S.S. VASQUEZ CORTEZ TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

**ARAUJO SANCHEZ** 

Jcy/Lca

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

de la Sala de Derecho Construcional y Social Permanente de la Corte Suprema

.27 DIC. 2010